

**REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO
ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE**

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto facilitar, regular, simplificar, controlar y armonizar la aplicación del Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre de las mercancías que se trasladan en el territorio de los Estados Parte, garantizando la libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino y la aplicación de un tratamiento recíproco y no discriminatorio.

Artículo 2. Libertad de Tránsito. La libertad de tránsito implica:

- a) La garantía de libre competencia en la contratación del transporte, para efectos del tránsito aduanero internacional terrestre, sin perjuicio del país de origen o destino, de las mercancías;
- b) El trato nacional al transporte de todos los Estados Parte en el territorio de cualquiera de ellos; y,
- c) El libre acceso, para carga y descarga de mercancías objeto de tránsito aduanero internacional terrestre, a todo territorio aduanero, incluidas las zonas de libre comercio, zonas francas y cualquier otra porción del territorio aduanero que se considere extraterritorial aplicando un tratamiento recíproco y no discriminatorio.

En el marco de la facilitación del comercio intrarregional y de las consideraciones logísticas de los pasos de frontera, los países signatarios dispondrán que las operaciones de exportación procedentes u originarias de sus territorios deben ir acompañadas de la respectiva "Declaración", así como del registro del inicio de la operación de tránsito aduanero internacional terrestre.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación.

1. El presente Reglamento aplica a las mercancías sujetas al control aduanero, procedentes u originarias de los Estados Parte o de terceros países, transportadas por vía terrestre bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, con suspensión total de los derechos e impuestos respectivos, así como a los medios de transporte en los cuales se realice el traslado de dichas mercancías, aplicando un tratamiento recíproco y no discriminatorio, en los casos siguientes:
 - a) De una aduana de partida de un país signatario a una aduana de destino de otro país signatario;
 - b) De una aduana de partida de un país signatario con destino a un tercer país no signatario en tránsito por uno o más países signatarios distintos de la aduana de partida; y,



- c) De una aduana de partida a una aduana de destino ubicadas en el mismo país signatario siempre que se transite por el territorio de otro país signatario.
2. El presente Reglamento no aplica a:
- a) El transporte automotor de carga local o cabotaje; y,
 - b) El transporte local e internacional de pasajeros.

No se considera transporte automotor de carga local o cabotaje, cuando los medios de transporte con matrícula de cualquiera de los Estados Parte trasladen internamente las mercancías para su entrega al consignatario, posterior al despacho aduanero, según el lugar de destino establecido en el documento de transporte; o, bien cuando dichos medios de transporte trasladen mercancías desde cualquier ubicación de los Estados Parte, para su exportación o reexportación.

Artículo 4. Competencia. Corresponde a los Servicios Aduaneros de los Estados Parte la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Aduana de Partida:** La aduana o lugar habilitado por la Autoridad Aduanera Superior de un Estado Parte que autoriza el inicio de operaciones del Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.
- b) **Aduana de Destino:** La aduana o lugar habilitado por la Autoridad Aduanera Superior de un Estado Parte donde concluyen las operaciones del Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.
- c) **Aduana de Paso:** La aduana o lugar habilitado por la Autoridad Aduanera Superior de un Estado Parte por donde pasen las mercancías, previo control aduanero, en tránsito aduanero internacional terrestre.
- d) **Autoridad Aduanera:** El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.
- e) **Autoridad Aduanera Superior:** La máxima autoridad del Servicio Aduanero de cada Estado Parte.
- f) **Autoridad Competente:** Es el funcionario o empleado público que, en cada Estado Parte, por disposición de la ley, puede intervenir en el tránsito aduanero internacional terrestre de mercancías que se transporten en el territorio de los Estados Parte.
- g) **COMIECO:** El Consejo de Ministros de Integración Económica, conforme lo que establece el artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).
- h) **Carga local o cabotaje:** Es la prestación del servicio de transporte nacional terrestre de carga por carretera desde y hacia diferentes lugares dentro del mismo territorio de cualquier



Estado Parte, cuya explotación del servicio se reserva exclusivamente para los nacionales de cada país.

- i) **Consignatario:** Es la persona que el contrato de transporte establece como destinatario de la mercancía o que adquiere esta calidad por endoso u otra forma de transferencia legalmente permitida.
- j) **Consolidador:** Es la persona que en su propio giro comercial se dedica principal o accesoriamente a contratar en nombre propio y por su cuenta, servicios de transporte internacional de mercancías que ellos mismos agrupan, destinadas a uno o más consignatarios.
- k) **Declaración,** Es la Declaración Única Centroamericana para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUCA-T) documento aduanero mediante el cual se expresa libre y voluntariamente el sometimiento de las mercancías al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, aceptando las obligaciones que éste le impone.
- l) **Desconsolidador:** Persona natural o jurídica a las que se consignan el documento de transporte madre ya sea aéreo, marítimo, o terrestre (*master air waybill, master bill of lading* o carta de porte) y que tiene como propósito desconsolidar la carga en su destino.
- m) **Documento de transporte:** Es el que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar mercancías por vía marítima, terrestre o aérea o una combinación de éstas (multimodal).
- n) **Dispositivos de Seguridad:** Los dispositivos de seguridad pueden ser precintos, marchamos mecánicos o electrónicos o sellos aduaneros que se colocan en los medios de transporte, de acuerdo con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse ninguna mercancía sin dejar huella de haberse violentado, fracturado o roto.
- o) **Estado Parte:** Cada uno de los países que conforman el Subsistema de Integración Económica Centroamericana.
- p) **Garantía:** Caución que se constituye a favor del Servicio Aduanero, con el objeto de asegurar el monto de la obligación aduanera eventualmente exigible y las sanciones pecuniarias por el incumplimiento de las obligaciones y/o infracciones establecidas por el presente Reglamento y la legislación de cada Estado Parte.
- q) **Manifiesto de Carga:** Documento presentado por el responsable de transportar las mercancías, con anterioridad, a la llegada o a la partida del medio de transporte y que contiene entre otros, la descripción general de las mercancías, cantidad de los bultos consignados u otros elementos de transporte de cualquier clase que se movilizan bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.
- r) **Medios de Transporte:** Las unidades de transporte y unidades de carga utilizadas para la movilización de mercancías de un lugar a otro, que reúnen las condiciones exigidas en el presente Reglamento.



La unidad de transporte es la que tiene tracción propia, tales como: cabezales, camiones o tracto camiones, y otros medios de transporte similares.

La unidad de carga es el continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción propia, tales como: contenedores, furgones, remolques y semirremolques, cerrados o abiertos con una capacidad igual o superior a un metro cúbico, cisternas, tanques, vagones o plataformas de ferrocarril, y otros elementos similares.

- s) **Servicio Aduanero:** El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan, y demás facultades que establece la legislación aduanera.
- t) **SIECA:** La Secretaría de Integración Económica Centroamericana, es el órgano técnico y administrativo del Proceso de Integración Económica Centroamericana, con personalidad jurídica de derecho internacional.
- u) **Transbordo:** Traslado de mercancías de un medio de transporte a otro, bajo control aduanero, en el que continuará hasta la aduana de destino y debe efectuarse entre medios de transporte terrestres, debidamente registrados.
- v) **Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:** Régimen aduanero bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas con suspensión de derechos e impuestos, por vía terrestre desde una aduana de partida de un Estado Parte hasta una aduana de destino ubicada en otro Estado Parte.
- w) **Transmisión Electrónica:** Intercambio de datos utilizando medios magnéticos, ópticos, microondas, ondas de satélite, ondas de radio y similares.
- x) **Transportista:** Auxiliar de la función pública aduanera encargado de las operaciones y los trámites relacionados con la presentación, ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías. El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.
- y) **Tributos:** Derechos arancelarios, impuestos, contribuciones, tasas y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas.
- z) **Zona de Vigilancia especial:** Se denomina zona de vigilancia especial a los lugares o sitios dentro de la zona secundaria en donde las Autoridades Aduaneras podrán establecerse, con el objeto de someter a las personas, medios de transporte o mercancías, que por allí circulen, a la revisión, inspección o examen tendientes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.



TÍTULO II

Ingreso y Salida de Mercancías y Medios de Transporte

CAPÍTULO I

De la Declaración Única Centroamericana para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre

Artículo 6. De la Declaración. Las mercancías sometidas al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, deberán estar amparadas en “la Declaración”, de conformidad con el formato e instructivo autorizado. La Declaración será efectuada bajo fe de juramento.

Artículo 7. Declaración Resumida. Como medida para facilitar el comercio, los Servicios Aduaneros implementarán el uso de la Declaración en formato resumido con información básica para el tránsito aduanero internacional terrestre, conforme a la Declaración, en cuyo caso los Servicios Aduaneros, de común acuerdo, establecerán los datos mínimos necesarios que contendrá la misma.

Además de las otras disposiciones establecidas en este Reglamento, la Declaración en formato resumido permitirá lo siguiente:

- a) Dejar constancia de la inspección de la mercancía realizada por una autoridad diferente a la aduanera;
- b) Realizar anotaciones del transbordo de mercancías y cambio de precinto aduanero;
- c) Realizar anotaciones de la sustitución de la unidad de tracción motriz y del conductor;
- d) Dejar constancia de la finalización del tránsito aduanero internacional terrestre, en cuyo caso deberá de entregarse dicha Declaración a la Autoridad Aduanera;
- e) Verificar la ruta legal y plazo establecido por la Autoridad Aduanera de partida, la cual deberá ser entregada en la Aduana de destino;
- f) Verificar que las marcas de identificación aduanera de la mercancía sean las mismas que se colocaron en la Aduana de partida o de paso;
- g) La presentación del tránsito internacional terrestre ante la Autoridad Aduanera en las aduanas de partida, paso y destino; y,
- h) La constancia ante la Autoridad Aduanera en las aduanas de paso y destino en caso de eventualidades ocurridas durante el tránsito registradas por las autoridades competentes.

El transportista podrá presentar para el inicio del tránsito aduanero internacional terrestre, el formato completo de la Declaración o su versión resumida. Una vez autorizado el inicio, las aduanas de paso o destino, no requerirán un cambio del formato utilizado, para la continuidad o finalización de la operación.

Artículo 8. Transmisión de la Declaración. El transportista deberá transmitir la Declaración electrónicamente antes de la llegada del medio de transporte a la aduana de partida, dicho documento deberá estar firmado por el transportista o su representante, la cual se entenderá aceptada una vez que ésta se valide y registre en el sistema informático del Servicio Aduanero.

Cuando no sea posible realizar la transmisión de la Declaración debido a la aplicación de contingencia notificada por uno o más Estados Parte, se aplicará lo dispuesto en los planes aduaneros de contingencia regionales.



Para efectos del presente Reglamento, el conductor representará al transportista en lo relacionado a las gestiones administrativas que se deriven o surjan de las operaciones del Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre en curso. Dicha representación es personal e intransferible.

Al momento de la autorización de inicio del tránsito aduanero internacional terrestre, el Servicio Aduanero transmitirá la información mediante su sistema informático a la Aduana de Destino y a los Estados Parte por donde transitará el medio de transporte.

Artículo 9. Cobertura de la Declaración. La Declaración amparará las mercancías contenidas en un sólo medio de transporte desde una aduana de partida o lugar habilitado hasta una aduana de destino o lugar habilitado.

Las mercancías podrán transportarse de manera consolidada o agrupadas, entendiéndose por:

- a) Mercancías consolidadas: las mercancías consignadas a un desconsolidador de carga, por un consolidador de carga, deberán ampararse en una Declaración que incluya los bienes contenidos en un solo medio de transporte, siempre que se envíen desde una misma aduana de partida a una misma aduana de destino; y,
- b) Mercancías agrupadas: las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, destinadas a varios consignatarios, agrupadas por el transportista, que se trasladen en una misma operación, en un medio de transporte, desde una aduana de partida hacia una aduana de destino. El transportista deberá presentar las declaraciones y documentos de transporte correspondientes por cada consignatario, que sean necesarios para su arribo en la aduana de destino.

Cuando las mercancías agrupadas en un solo medio de transporte, tengan más de una aduana de destino en una misma ruta legal de un mismo Estado Parte, el transportista deberá presentar las declaraciones y documentos de transporte por consignatario, que sean necesarios para su arribo por cada aduana de destino.

Si en el transcurso de la operación del Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, se cargan nuevos embarques hacia otro Estado Parte, el transportista transmitirá una nueva Declaración que los ampare, relacionándola con el medio de transporte, consignando el nuevo número del dispositivo de seguridad en el resto de las Declaraciones, para lo cual la Autoridad Aduanera hará las anotaciones respectivas en las Declaraciones correspondientes al siguiente destino, así como en el formato electrónico de las mismas.

En las operaciones de mercancías agrupadas, el transportista será responsable del cumplimiento de las obligaciones aduaneras que el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre le impone por las mercancías transportadas para cada consignatario, de conformidad con la legislación aplicable.



CAPÍTULO II

De los Dispositivos de Seguridad

Artículo 10. Adquisición y distribución. Los dispositivos de seguridad serán adquiridos y distribuidos por el Servicio Aduanero de cada Estado Parte, o por las instituciones o personas autorizadas por el mismo, conforme a las especificaciones que este establezca y cumpliendo con lo consignado en el presente Reglamento. Corresponde al Servicio Aduanero de cada Estado Parte ejercer los mecanismos de control correspondientes.

El precio de los dispositivos de seguridad no deberá constituir un obstáculo para el comercio internacional y su costo será cubierto por el interesado.

Artículo 11. Aceptación. Los dispositivos de seguridad que se coloquen en la aduana de partida de un Estado Parte deberán corresponder a los autorizados por dicho Estado y serán aceptados por los demás Estados Parte como si fuesen propios, mientras dure el tránsito aduanero internacional terrestre.

En los casos en que deba sustituirse el dispositivo de seguridad de conformidad con lo regulado en el presente Reglamento, se utilizará el dispositivo de seguridad que corresponda al Estado Parte donde se realiza la operación de sustitución.

Artículo 12. Especificaciones generales. Los dispositivos de seguridad deberán tener, por lo menos, las siguientes especificaciones generales:

- a) Ser resistentes y seguros;
- b) Colocarse rápida y fácilmente;
- c) Controlarse e identificarse fácilmente;
- d) No poder quitarse sin romperlos o efectuarse manipulaciones irregulares sin dejar señales o indicios; y,
- e) Que se utilicen una sola vez, salvo que se trate de tipo electrónico que permita su reutilización segura.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los Servicios Aduaneros podrán utilizar dispositivos de seguridad provistos de dispositivos electrónicos de seguridad previamente armonizados entre los Estados Parte, tales como código de barras susceptibles de verificación inmediata mediante lectores ópticos o que permitan su seguimiento a través de sistemas satelitales, pudiendo crearse centros de monitoreo.

Artículo 13. Identificación. Los dispositivos de seguridad sólo podrán ser utilizados para el tránsito aduanero internacional terrestre y tendrán la identificación siguiente:

- a) Código del Estado Parte de acuerdo a la norma internacional ISO 3166 (Guatemala: GT; El Salvador: SV; Honduras: HN; Nicaragua: NI; Costa Rica: CR y Panamá: PA); y,
- b) Número correlativo o identificación única.

Excepcionalmente, los Servicios Aduaneros podrán autorizar de manera provisional la utilización de otro tipo de dispositivos de seguridad distintos de los autorizados, siempre que cumplan con las



especificaciones establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento, lo que deberá comunicarse previamente a los Servicios Aduaneros de los demás Estados Parte para su aceptación.

Artículo 14. Ruptura del dispositivo de seguridad. Corresponde a la Autoridad Aduanera de manera indelegable, en el ejercicio de su potestad, la facultad de realizar o autorizar la ruptura del dispositivo de seguridad durante la operación de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

Cuando se trate de dispositivos de seguridad electrónicos se deshabilitarán bajo control aduanero, mediante su descodificación u otro medio tecnológico adecuado para su remoción.

Cuando una autoridad distinta a la aduanera requiera la inspección de las mercancías trasladadas en un medio de transporte y para ello se necesite la ruptura o deshabilitación electrónica del dispositivo de seguridad, deberá coordinar dicha diligencia con la Autoridad Aduanera para realizar la inspección de manera conjunta.

En todos los casos, se deberá dejar constancia de las actuaciones en la Declaración.

CAPÍTULO III

De los Procedimientos en la Aduana de Partida

Artículo 15. Documentos adjuntos. Adjunto a la Declaración deberá transmitirse por medio electrónico o digital, los documentos siguientes:

- a) Factura comercial o documento equivalente, según el caso;
- b) Manifiesto de carga, en el caso de operaciones provenientes de ultramar o mercancías agrupadas;
- c) Documento de transporte; y,
- d) Permisos, licencias o autorizaciones, para el cumplimiento de regulaciones no arancelarias, cuando proceda.

Cuando no sea posible realizar la transmisión de los documentos indicados anteriormente debido a la aplicación de contingencia notificada por uno o más Estados Parte, deberá presentar copia de los documentos.

Salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo, la Declaración hará las veces de manifiesto de carga.

Artículo 16. Condiciones físicas del medio de transporte. El medio de transporte que se utilice para trasladar mercancías en tránsito aduanero internacional terrestre al amparo de la Declaración, deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Sus dispositivos de cierre presenten la seguridad necesaria para su autorización;
- b) Sea posible colocarles de manera sencilla y eficaz, los dispositivos de seguridad;
- c) No den lugar a la extracción ni introducción de mercancías, sin violar los dispositivos de seguridad;
- d) Carezcan de espacios o compartimentos en los que puedan ocultarse mercancías;



- e) Cumplan con las especificaciones técnicas exigidas en leyes y reglamentos especiales regulados en cada Estado Parte para circular por su territorio; y,
- f) Otros que establezca la Autoridad Aduanera superior en cada Estado Parte.

Artículo 17. Caso especial. Cuando las mercancías por su naturaleza, peso o dimensión no puedan ser transportadas en los medios de transporte con las condiciones establecidas en el artículo anterior, las Autoridades Aduaneras adoptarán algún tipo de identificación aduanera u otras medidas de seguridad que garanticen la realización del tránsito aduanero internacional terrestre, las que se consignarán en la Declaración y serán aceptadas por los demás Estados Parte del presente Reglamento.

Las mercancías a las que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir, en su caso, las condiciones siguientes:

- a) Sean fácilmente identificables por sus marcas y números de fabricación, que para este propósito deben llevar en lugares visibles, marcados de modo permanente y que no admitan alteraciones visibles;
- b) No puedan ser sustituidas, total o parcialmente, ni ser retiradas sus partes componentes sin que sea evidente dicha maniobra;
- c) El embalaje sea el adecuado según la naturaleza de las mercancías; y,
- d) La documentación que las ampare, describa las características de las mercancías.

Artículo 18. De la movilización por sus propios medios. Cuando las mercancías sujetas al tránsito aduanero internacional terrestre correspondan a vehículos pesados o equipo especial que por sus características y dimensiones no pueden ser movilizadas en un medio de transporte que cumpla con las condiciones reguladas en este Reglamento, las Autoridades Aduaneras adoptarán las siguientes medidas que garanticen la realización del Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:

- a) Estar amparadas a la Declaración, siendo responsable el transportista que la realiza o persona autorizada en el caso que la mercancía se constituya en su propio medio;
- b) Ser declarados en las líneas de mercancías por el inciso arancelario correspondiente y su descripción comercial, marca, tipo de bulto, peso, cantidad y valor; y,
- c) Ser identificados por marca, modelo, número de serie, chasis, VIN y número de motor.

Para los efectos del presente artículo, no se permitirá movilizar dentro de los vehículos pesados o equipo especial, ningún tipo de mercancía diferente a la que sea del uso normal del equipamiento de los vehículos.

Artículo 19. Comprobaciones. La aduana de partida o lugar habilitado por el Servicio Aduanero, debe comprobar lo siguiente:

- a) Los datos consignados en la Declaración, coincidan con lo contenido en los documentos a los que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento;
- b) Los dispositivos de seguridad y condiciones físicas del medio de transporte sean los adecuados;
- c) Las características físicas, código de registro del transportista, identificación del medio de transporte y dispositivo de seguridad, coincidan con lo declarado y los registros informáticos del Servicio Aduanero; y,



- d) Cuando se trate de mercancías de distintos consignatarios para una o más aduanas o lugares habilitados de destino en un mismo país, deberán verificar que estas estén amparadas, en las Declaraciones correspondientes para cada consignatario.

Artículo 20. Análisis de riesgo. La Autoridad Aduanera, utilizando medios automatizados, podrá someter la Declaración a procesos de análisis de riesgo, que permitan establecer si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.

Cuando el sistema ordene la verificación inmediata o reconocimiento físico, ésta se efectuará de manera ágil, sin perjuicio de los mecanismos de control, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera aplicable.

Artículo 21. Autorización e inicio del tránsito. Cumplidos los requisitos establecidos en este Capítulo, la aduana de partida o lugar habilitado por el Servicio Aduanero, realizará lo siguiente:

- a) Verificar que los dispositivos de seguridad y cualquier otra medida de seguridad estén debidamente colocados, caso contrario procederá al reemplazo o reprogramación de los mismos;
- b) Señalar, autorizar o validar, en su caso, la ruta legal habilitada que deberá seguir hasta la aduana de destino o lugar habilitado por el Servicio Aduanero; y,
- c) Autorizar el inicio del tránsito e indicar o validar el plazo dentro del cual deberá arribar el medio de transporte y ser presentadas las mercancías en la aduana de destino o lugar habilitado por el Servicio Aduanero.

Artículo 22. Comunicación. La aduana de partida o lugar habilitado por el Servicio Aduanero, deberá informar de forma inmediata al inicio del tránsito, por vía electrónica o por otros medios autorizados en caso de contingencia, de la operación de tránsito aduanero internacional terrestre que haya autorizado e iniciado, a las aduanas que durante el recorrido del tránsito intervengan en dicha operación.

Adicionalmente, el intercambio de información entre los Estados Parte, deberá ser bajo un único formato estándar de mensaje previamente consensuado y aprobado por los mismos.

Por regla general, el intercambio de información en el marco de las disposiciones del presente Reglamento entre los Servicios Aduaneros de los Estados Parte, los transportistas registrados y demás personas autorizadas, se efectuará mediante el sistema informático utilizado por cada Servicio Aduanero.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos en las Aduanas de Paso

Artículo 23. Aplicación de medidas. Las Autoridades Aduaneras de los Estados Parte, en ejercicio de su potestad, adoptarán entre otras, las medidas siguientes:

- a) Realizar la revisión de los medios de transporte, a efectos de verificar los datos de los mismos, los dispositivos de seguridad y demás medidas de seguridad;



- b) Intercambio de información electrónica sobre los resultados de las comprobaciones, documentos, incluyendo el manifiesto de carga, actas e informaciones relativas al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, así como las irregularidades e infracciones comprobadas o detectadas en la ejecución del mismo;
- c) Realizar las acciones necesarias para obtener la transmisión de la información, en el caso de que un tránsito arribe sin que ésta se hubiere recibido, con el objeto de autorizar la continuación del tránsito;
- d) Transmitir electrónicamente o por otros medios autorizados a la aduana de partida o de paso anterior, la confirmación del arribo del medio de transporte y las mercancías, información con la cual deberá darse por cerrado el tránsito para la aduana de procedencia;
- e) Cambiar en casos justificados la ruta legal previamente autorizada, datos del medio de tracción motriz y conductor, en cuyo caso deberá actualizar la información en su sistema informático; y,
- f) Retirar, agregar o cambiar los dispositivos de seguridad cuando en forma excepcional se detecten infracciones que ameriten el reconocimiento de mercancías, en cuyo caso se deberá actualizar la información en su sistema informático.

Artículo 24. Reconocimiento de las mercancías. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento, las mercancías no serán sometidas al reconocimiento durante el recorrido, en particular en las zonas de vigilancia especial o en las aduanas de paso, sin perjuicio de las medidas que el Servicio Aduanero pueda adoptar en ejercicio de sus potestades. En forma excepcional, para los casos en que se detecten indicios de infracciones que ameriten el reconocimiento de las mercancías, el medio de transporte deberá ser conducido a la aduana o lugar habilitado por el Servicio Aduanero, más próximo, para garantizar la seguridad e integridad de la mercancía transportada.

Artículo 25. Inspección por otras autoridades. Cuando una autoridad diferente a la aduanera, en el uso de sus facultades, requiera la inspección de las mercancías en tránsito aduanero internacional terrestre en el territorio de su país, deberá dirigirse de inmediato a la aduana más próxima, quien intervendrá conforme a su legislación en la inspección solicitada, dejando constancia expresa de lo actuado en la Declaración. De encontrarse conforme las mercancías, se procederá a colocar un dispositivo de seguridad, se dejará constancia de tal hecho en la declaración y se actualizará la información en el sistema informático. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo de Infracciones y Sanciones.

Artículo 26. Caso fortuito o fuerza mayor. Cuando ocurran circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, que impidan al transportista cumplir con las obligaciones que el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre le impone, este deberá hacerlo, de manera inmediata como sea posible, del conocimiento de la Autoridad Aduanera más próxima u otra autoridad competente, a efecto de que estas adopten las medidas de control y realicen las acciones necesarias que permitan poner de inmediato bajo potestad o control aduanero tanto el medio de transporte como las mercancías.

Cuando una autoridad distinta a la aduanera tenga conocimiento del caso fortuito o fuerza mayor a los que se refiere el párrafo anterior, deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Aduanera más próxima, poniendo en todo caso a su disposición tanto el medio de transporte como las mercancías, así como los documentos y demás diligencias realizadas, cuando procedan.



Artículo 27. Transbordo. En los casos en que sea necesario realizar el transbordo de mercancías, este deberá efectuarse previa solicitud del transportista o su representante a la Autoridad Aduanera más cercana bajo control y vigilancia de la misma, en el Estado Parte en que se efectúe dicha operación, en cuyo caso se harán las anotaciones correspondientes en la Declaración.

En los casos de transbordo de mercancías en cualquier parte del recorrido, la Autoridad Aduanera reprogramará el dispositivo de seguridad o colocará uno nuevo, anotando en la Declaración el número de dispositivo y demás actuaciones.

De igual forma se deberá actualizar en el sistema informático la información que pudiese sufrir modificaciones en la Declaración y ésta deberá comunicarse de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

Cuando se realice solamente sustitución de la unidad de tracción motriz, no se tendrá como realizada una operación de transbordo, el transportista deberá arribar a la siguiente aduana en ruta legal prevista, donde deberá justificar el cambio de unidad motriz. Una vez justificado el cambio a satisfacción de la Autoridad Aduanera, esta última deberá actualizar en el sistema informático la información y realizar las anotaciones correspondientes en la Declaración.

CAPÍTULO V

De los Procedimientos en la Aduana de Destino

Artículo 28. Finalización del tránsito. El tránsito aduanero internacional terrestre se dará por concluido, en la aduana de destino o lugares habilitados por el Servicio Aduanero para la recepción de mercancías bajo control aduanero, con la presentación y entrega por parte del transportista de la Declaración, del medio de transporte con sus mercancías y previa verificación por parte de la Autoridad Aduanera, que se han cumplido con todas las formalidades establecidas en este Reglamento y la legislación aduanera aplicable.

Artículo 29. Verificaciones en destino. La aduana de destino, verificará según proceda:

- a) Que el dispositivo de seguridad, el código de transportista e identificación del medio de transporte correspondan a lo establecido en la Declaración, así como que no presenten señales o indicios de haber sido violados o manipulados irregularmente;
- b) Que se haya cumplido con la ruta legal y el plazo establecido por la aduana de partida o de paso o lugares habilitados por el Servicio Aduanero;
- c) Que las marcas de identificación aduanera sean las mismas colocadas en la aduana de partida o en las aduanas de paso o lugares habilitados por el Servicio Aduanero y de las cuales se haya dejado constancia en la Declaración y en el sistema informático, cuando corresponda; y,
- d) Que la cantidad de bultos, marcas y demás información de las mercancías correspondan a las declaradas.

De las verificaciones anteriores se dejará constancia en el sistema informático. De existir irregularidades, se procederá conforme a lo establecido en este Reglamento y en otra legislación regional o la aplicable en cada Estado Parte.



Artículo 30. Aviso del cierre del tránsito. Posterior al arribo de la mercancía a la aduana de destino o lugar habilitado por el Servicio Aduanero, ésta deberá comunicar electrónicamente o por otros medios autorizados a la aduana de partida o de paso anterior, el cierre del tránsito. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, el tránsito se cierre en una aduana distinta a la declarada originalmente como aduana de destino, aquélla deberá comunicar a ésta, dicho cierre.

CAPÍTULO VI

De la Garantía

Artículo 31. Medios de Transporte como Garantía. Los medios de transporte debidamente registrados en el sistema informático del Servicio Aduanero de conformidad con este Reglamento se constituyen, de pleno derecho, como garantía exigible, válida y ejecutoria para responder por el pago de los tributos, intereses y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables en el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que establezca la legislación aduanera regional o la aplicable en cada Estado Parte.

La Autoridad Aduanera está facultada para autorizar a solicitud del transportista o exigir la sustitución de esa garantía, en las formas que establezca la legislación de los Estados Parte.

CAPÍTULO VII

De las Obligaciones, Responsabilidades e Infracciones del Transportista

Artículo 32. Responsabilidad. El transportista es el responsable directo de declarar y transmitir en forma electrónica la información requerida en la Declaración, ante la aduana de partida o lugar habilitado, así como, cumplir con las responsabilidades establecidas en el presente Reglamento y la legislación aduanera aplicable en los Estados Parte.

Cuando el transportista detecte errores u omisiones en la Declaración y no haya iniciado su tránsito, podrá realizar la rectificación sin que medie autorización de la Autoridad Aduanera.

Autorizado el tránsito, si el transportista tiene razones para considerar que una Declaración contiene errores o presenta omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación ante la Autoridad Aduanera. Si la solicitud procede, la Autoridad Aduanera autorizará la rectificación de la Declaración. La rectificación deberá quedar registrada en el sistema informático, lo anterior, no impide que la Autoridad Aduanera aplique las acciones de responsabilidad correspondientes.

Artículo 33. Otras Obligaciones. Serán, además, obligaciones del transportista, las siguientes:

- a) Estar inscrito ante el Servicio Aduanero del Estado Parte donde se encuentra domiciliado, registrar los conductores, medios de transporte y mantener actualizada esa información, comunicar por escrito o por medios electrónicos el cese de los conductores, medios de transporte asociados y de las operaciones como transportista;
- b) Presentar a la Autoridad Aduanera el medio de transporte y las mercancías en la aduana de partida, de paso y de destino; o lugares habilitados por el Servicio Aduanero de un Estado Parte;



- c) Cumplir el plazo y rutas legales establecidas por la Autoridad Aduanera o autoridad competente;
- d) Presentar en las aduanas de paso y de destino, o lugares habilitados por el Servicio Aduanero de un Estado Parte, los documentos que la Autoridad Aduanera u otra autoridad competente hubiere emitido por las eventualidades ocurridas durante el tránsito;
- e) Mantener la integridad de los dispositivos de seguridad o de cualquier otro medio de seguridad, adoptados por la Autoridad Aduanera para la realización del tránsito;
- f) Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones, en la forma y condiciones que establezca el Servicio Aduanero de cada Estado Parte. Los registros estarán a disposición de las Autoridades Aduaneras cuando los soliciten, en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización, la cual deberá ser compartida a los demás Servicios Aduaneros cuando éstos lo requieran;
- g) Conservar los documentos relativos a las operaciones de tránsito realizadas de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera regional y de cada Estado Parte;
- h) Rendir, o ampliar la garantía, en el Estado Parte que esté registrado cuando corresponda, conforme a lo establecido en este Reglamento; y,
- i) Informar a la Autoridad Aduanera o a la autoridad competente más cercana, por cualquier medio que ésta disponga, la o las circunstancias que pudieren derivar en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 34. Infracciones. Son infracciones al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:

- a) El retiro o rotura de los dispositivos de seguridad sin presencia de la Autoridad Aduanera o bien la alteración de las marcas de identificación de estos;
- b) Declarar en forma inexacta el contenido de la Declaración;
- c) Falsificar o alterar los datos de la Declaración;
- d) Transbordar mercancías sin la autorización correspondiente;
- e) El cambio de la unidad de tracción motriz sin autorización de la Autoridad Aduanera u otra que los Estados Parte determinen;
- f) Transitar fuera de las rutas legales establecidas sin causa justificada;
- g) Incumplir con el plazo fijado por la Autoridad Aduanera para la realización del tránsito, sin causa justificada;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Reglamento; y,



- i) Cualquier infracción no contemplada en este Reglamento se registrará por la legislación nacional de cada Estado Parte.

Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en este artículo, serán las que indiquen las legislaciones nacionales de cada Estado Parte.

Artículo 35. Medidas precautorias. Ante la existencia de indicios fundados sobre la posible comisión de un delito o infracción administrativa o tributaria en el curso de una operación de tránsito aduanero internacional terrestre o con ocasión del mismo, la Autoridad Aduanera o competente podrá retener o incautar precautoriamente el medio de transporte respectivo, las mercancías o ambos, debiendo ponerlos a disposición de la autoridad competente, conforme a la legislación nacional de cada Estado Parte.

En estos casos el transportista, el consignatario o el exportador podrán solicitar la liberación del medio de transporte, de las mercancías o de ambos, la cual se podrá autorizar previo a la constitución de una garantía económica suficiente a satisfacción del Servicio Aduanero mientras dure el procedimiento administrativo, conforme a la legislación nacional de cada Estado Parte.

Artículo 36. Lugar de comisión del ilícito. Cuando no sea posible determinar el lugar de la infracción o delito, se considerará que se ha cometido en el Estado Parte en que se haya detectado.

CAPÍTULO VIII

De los Responsables del Cumplimiento

Artículo 37. Coordinador Nacional. El Servicio Aduanero de cada Estado Parte, deberá designar un coordinador a nivel nacional, un suplente, y podrá designar un encargado en cada aduana, para que velen por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 38. Funciones del Coordinador. El Coordinador Nacional tendrá las funciones siguientes:

- a) Representar al Servicio Aduanero en las reuniones relacionadas al Tránsito Aduanero Internacional Terrestre;
- b) Velar porque se mantenga actualizado y en línea el registro de transportistas;
- c) Atender y resolver consultas relacionadas con la aplicación del presente Reglamento;
- d) Emitir opiniones técnicas relacionadas con su función de Coordinador Nacional;
- e) Coordinar el intercambio de información con los coordinadores nacionales de cada Estado Parte en materia de tránsito aduanero internacional terrestre;
- f) Promover y participar activamente en nuevos proyectos orientados a la facilitación, simplificación y el control de las operaciones de tránsito aduanero internacional terrestre;
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y otras que le designe el Servicio Aduanero.



CAPÍTULO IX

Del Registro de Transportistas

Artículo 39. Registro Nacional de Transportistas. Se establece la base de datos nacional de transportistas la que contendrá información actualizada del registro de transportistas, medios de transporte y conductores acreditados.

Artículo 40. Datos para la inscripción. El transportista solicitará su inscripción en el registro nacional, mediante el formulario o formato electrónico que para el efecto establezca el Servicio Aduanero, cumpliendo los requisitos que su legislación nacional le requiera y además los datos siguientes:

- a) Para personas naturales: nombre y número de documento de identidad y de identificación tributaria; en el caso de personas jurídicas: nombre de la empresa y número de documento de identificación tributaria;
- b) En el caso que el medio de transporte no se encuentre a nombre del transportista, éste deberá acreditar su derecho de posesión sobre el mismo;
- c) Nombre y número de documento de identificación de la persona natural o jurídica designada para recibir notificaciones en el Estado Parte donde esté registrado;
- d) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- e) Datos de los medios de transporte siguientes: tipo, año, modelo, número de motor, número de chasis, serie o VIN, matrícula, marca; y,
- f) Nombre, número de documento de identificación y número de licencia de los conductores a acreditar y demás datos del registro de conductores.

El transportista está obligado a presentar la documentación de soporte de los datos anteriores y mantener actualizada la información relacionada con su registro anualmente, comunicando inmediatamente cualquier modificación al Servicio Aduanero. No se autorizará la operación de tránsito aduanero internacional terrestre, hasta que no se actualice la información en el registro.

Artículo 41. Identificación del transportista. El Servicio Aduanero asignará un registro único a cada transportista, el cual servirá como identificación para las operaciones de tránsito aduanero internacional terrestre. Dicho registro se conformará con el código del Estado Parte y el número de inscripción del transportista.

Artículo 42. Colocación del número de registro. El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá colocarse de manera visible en los costados de la unidad de tracción motriz.

Artículo 43. No autorización del tránsito aduanero internacional terrestre. Serán causas para no autorizar la operación de tránsito aduanero internacional terrestre las siguientes:

- a) Cuando las personas naturales o jurídicas no estén debidamente registradas como transportistas de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- b) Cuando el transportista tenga la autorización de operación vencida, se encontrare inhabilitado, suspendido o cancelado;
- c) Cuando el transportista tenga tránsitos aduaneros internacionales terrestres sin finalizar o no arribados a la aduana de destino dentro del plazo establecido en cada uno de los Estados



Parte, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero; y,

- d) Cuando el medio de transporte no se encuentre debidamente registrado o tenga registro vencido, inhabilitado, suspendido o cancelado, o no reúna las condiciones a las que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 44. Base de Datos Regional de Transportistas (BDRT). Se establece la base de datos regional de transportistas que será gestionada por la SIECA y estará conformada con la información de los transportistas registrados y medios de transporte autorizados por cada Estado Parte, la cual deberá mantenerse actualizada por los Servicios Aduaneros.

CAPÍTULO X

Del registro de conductores

Artículo 45. Registro de Conductor. Los transportistas aduaneros o su representante, solicitarán el registro de sus conductores ante el Servicio Aduanero, cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) Solicitud del registro, la cual contendrá como mínimo: nombre y del peticionario, dirección exacta, medios para recibir notificaciones;
- b) El conductor debe estar domiciliado en el Estado Parte donde se solicita la habilitación y no poseer vínculo laboral con el Estado Parte o sus instituciones;
- c) Copia de licencia de conducir del conductor vigente; y,
- d) Copia del documento de identidad, de ser extranjero residente, copia del pasaporte y documento de residencia del conductor; vigentes.

Adicionalmente, de conformidad con sus procedimientos de registro, los Servicios Aduaneros podrán requerir la información siguiente:

- a) Constancia de antecedentes penales;
- b) Constancia de antecedentes policiales; y,
- c) Documentos que contengan dirección exacta del domicilio del conductor.

Artículo 46. Habilitación. Presentada la solicitud, el Servicio Aduanero verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos y emitirá la autorización o rechazo, según corresponda dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Una vez concedida la habilitación, se procederá a inscribirlo, asignándole un código de registro único conformado por el código ISO del país de inscripción más el número de correlativo que se le asigne, que le servirá para realizar cualquier actuación relativa a su actividad.

Si la solicitud presenta errores u omisiones a juicio del Servicio Aduanero, éste requerirá se subsanen los errores u omisiones dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, caso contrario la solicitud será denegada.

Artículo 47. Causales de inhabilitación. Son causales de inhabilitación de un conductor, las siguientes:



- a) Cuando adquiriera la calidad de funcionario o empleado público;
- b) Cuando haya sido condenado por sentencia firme por delitos tributarios, aduaneros o comunes;
- c) El conocimiento por el Servicio Aduanero de la muerte, despido; y,
- d) Otras que establezca la legislación de cada Estado Parte.

La inhabilitación se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.

Artículo 48. Cese voluntario. El transportista aduanero a quien se encuentre adscrito el conductor o el conductor, podrán solicitar el cese del registro debiendo comunicarlo al Servicio Aduanero para su autorización.

Artículo 49. Relación laboral. La solicitud de un transportista aduanero para la habilitación, inhabilitación y cese de un conductor ante el Servicio Aduanero, operará siempre y cuando exista entre ellos una relación laboral o contractual.

La relación laboral o contractual no será necesaria cuando el transportista posea también la calidad de conductor.

Artículo 50. Registro de conductores regional. Las personas registradas como conductores en los Estados Parte, serán incluidas en el registro de conductores regional que administra la SIECA.

Los Estados Parte verificarán que el conductor se encuentre debidamente inscrito en el registro de conductores señalado en el párrafo anterior.

Para la identificación de los conductores en las operaciones de tránsito aduanero internacional terrestre, éste deberá presentar el documento personal de identificación, la licencia de conducir y el pasaporte cuando corresponda.

Artículo 51. Contenido del registro. El registro de conductores regional contendrá los datos siguientes:

- a) Fotografía reciente, nombre completo de la persona natural registrada, nacionalidad, sexo, país de residencia, país de nacimiento y domicilio;
- b) Fecha de autorización del registro;
- c) Código de registro asignado al conductor y estado;
- d) Código de transportista que registró el conductor en la base de datos;
- e) Número, país de emisión y fecha de vencimiento del Pasaporte;
- f) Número país de emisión y fecha de vencimiento del documento personal de identidad;
- g) Número, país de emisión y fecha de vencimiento de la licencia de conducir;
- h) Fecha de nacimiento;
- i) Número de teléfono móvil y correo electrónico;
- j) Fecha de inhabilitación;
- k) Incidencias;
- l) Número de Identificación Tributaria, cuando sea exigible en el Estado Parte; y,
- m) Otros que establezcan los Servicios Aduaneros de la región de común acuerdo.



TÍTULO III

Disposiciones finales, Transitorias, Derogatorias y Vigencia

CAPÍTULO I

Del sistema Informático para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre

Artículo 52. Sistema informático. Para efectos del manejo del tránsito aduanero internacional terrestre, se creará el sistema informático para la administración de las mercancías que operen bajo dicho régimen en la región. Los Estados Parte y la SIECA, proporcionarán las plataformas informáticas para la gestión del régimen de tránsito aduanero internacional terrestre; la información generada de las operaciones efectuadas en dichas plataformas, será administrada por los Estados Parte.

Los Estados Parte y la SIECA serán responsables de realizar los trabajos de interoperabilidad entre las plataformas informáticas para las operaciones del Régimen.

Artículo 53. Rutas legales y aduanas o lugares habilitados por los Servicios Aduaneros. Las rutas legales y las aduanas o lugares habilitados por los Servicios Aduaneros serán establecidos por cada Estado Parte. Para el efecto se deberá solicitar a la SIECA de manera oficial, a través de cada Servicio Aduanero cualquier creación, modificación o eliminación de rutas legales y aduanas o lugares habilitados dentro del sistema informático para el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

CAPÍTULO II

De las Disposiciones Finales

Artículo 54. Medidas de control. Los Servicios Aduaneros de los Estados Parte, adoptarán las medidas necesarias para controlar las operaciones bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, la documentación, el medio de transporte, las mercancías, los dispositivos de seguridad para cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

Cuando los Servicios Aduaneros de un Estado Parte tengan conocimiento de cualquier irregularidad o posible ilícito en una operación de tránsito aduanero internacional terrestre, y el medio de transporte no se encuentre en su territorio nacional, deberá comunicar de forma inmediata por cualquier medio, a las aduanas de paso o destino a efecto de que se adopten las medidas correspondientes de conformidad con el presente Reglamento y la legislación aduanera aplicable.

Artículo 55. Cooperación. Los Servicios Aduaneros de los Estados Parte brindarán toda la comunicación y asistencia necesaria a efectos de garantizar la operación y prestar mutuamente la cooperación técnica y administrativa para la debida aplicación del presente Reglamento.

Artículo 56. Contingencia. Los Servicios Aduaneros de los Estados Parte adoptarán y coordinarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo de las operaciones del tránsito aduanero internacional terrestre, en caso de cualquier eventualidad que se presente en los sistemas informáticos nacionales y/o regionales.

La contingencia será aplicada de forma integral con los planes de contingencias nacionales o regionales que los Servicios Aduaneros establezcan.



Artículo 57. Facilitación. Para facilitar las operaciones de tránsito aduanero internacional terrestre, las aduanas de paso prestarán sus servicios de forma homologada e ininterrumpida, todos los días del año, salvo que los Estados Parte acuerden horarios especiales para determinadas aduanas de paso.

Los Estados Parte deberán reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso y ordenar un procedimiento simplificado y expedito para las operaciones de tránsito aduanero internacional terrestre.

Artículo 58. Otras facilidades. Las disposiciones del presente Reglamento establecen las regulaciones del Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, sin perjuicio que mediante acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales los Estados Parte se otorguen mayores facilidades para la aplicación de dicho régimen.

Artículo 59. Interpretación, aplicación y modificaciones. La interpretación, aplicación y modificaciones relacionadas con este Reglamento, la información de la Declaración y del instructivo de llenado, serán conocidas y resueltas por el COMIECO.

Artículo 60. Principio de legalidad de las actuaciones. El Servicio Aduanero de los Estados Parte, no podrán exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación del tránsito aduanero internacional terrestre, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos que no estén previamente establecidos o delegados en el presente instrumento. Lo antes dispuesto no impide a los Estados Parte desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Reglamento.

Cuando surjan diferencias derivadas de la aplicación o interpretación de los artículos de este Reglamento, los Estados Parte agotarán previamente los mecanismos legales instituidos en los Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 61. Disposiciones administrativas. El Servicio Aduanero de cada Estado Parte podrá emitir las disposiciones administrativas que estime conveniente para facilitar la aplicación del presente Reglamento. Así mismo, colaborará con las autoridades competentes en la aplicación de Protocolos Centroamericanos que se establezcan para tal efecto.

Artículo 62. Prestación de servicios. Los Estados Parte deberán asegurar que sus Servicios Aduaneros y otras instituciones gubernamentales con presencia en los puestos fronterizos, garanticen el servicio correspondiente a efectos de facilitar y agilizar el tránsito de los envíos de socorro.

Artículo 63. Supletoriedad. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por cada Estado Parte de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 64. Epígrafes: Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto jurídico para su interpretación.



CAPÍTULO III

Transitorios

Artículo 65. Rutas legales. Los Estados Parte deberán establecer las rutas legales, así como mantener actualizadas las mismas en los sistemas informáticos nacionales y regionales.

Artículo 66. Cumplimiento de nuevas obligaciones. Se establece un plazo de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que los sujetos reglamentados y los Estados Parte, así como los Servicios Aduaneros, cumplan con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 67. Declaración Resumida. La implementación de la declaración resumida a la que se hace referencia en el artículo 7 del presente Reglamento, será notificada por los Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 68. Declaración de más de un destino. Los Estados Parte que a la entrada en vigencia del presente Reglamento no puedan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, relacionado a declarar más de un destino para el tránsito en un mismo país, deberán notificar a la SIECA la fecha de cumplimiento de dicha disposición, la cual no podrá ser mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 69. Adecuación de sistemas informáticos. En los casos en que se requiera la adecuación del sistema informático para la puesta en marcha de los procedimientos desarrollados en el presente reglamento, se seguirán aplicando los procedimientos actuales hasta que se adecue la plataforma informática de los Estados Parte y la Regional.

CAPÍTULO IV

Vigencias y Derogatorias

Artículo 70. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 16 de mayo de 2024.

Artículo 71. Derogatorias. El presente Reglamento deroga la Resolución No. 61-2000 (COMIECO-XV), del 27 de septiembre de 2000 y su Anexo y cualquier otra norma que le sea contraria y prevalecerá sobre cualquier otro Reglamento entre los Estados Parte que le preceda y regule la misma materia.

